

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-510/2019.

RECURRENTE: GLORIA IRENE SOTO VILLASEÑOR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA.

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Gloria Irene Soto Villaseñor, para controvertir la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-56/2019** y su acumulado **SG-JDC-249/2019**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El primero de noviembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local para la renovación de integrantes de los ayuntamientos en los treinta y nueve municipios del Estado de Durango.¹

II. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil diecinueve, se celebró la jornada electoral para elegir a los integrantes de los ayuntamientos de Durango, entre ellos, el de Canatlán.

III. Cómputo municipal. El cinco de junio siguiente, el Consejo Municipal de Canatlán, Durango, efectuó el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento, que dio como ganador a la coalición “Unamos Durango”, conformada por los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En dicha sesión de cómputo, el citado consejo efectuó la asignación de regidores de representación proporcional en los términos siguientes:

Partido político	Regidurías
Coalición “Unamos Durango”, conformada por los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática	3
Partido Revolucionario Institucional	2

¹ Véase el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2018-2019, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango mediante acuerdo IEPC/CG106/2018. Consultable en la página oficial de internet del citado Instituto: <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG106-2018%20Calendario%20Proceso%202018-2019.pdf>

Partido Verde Ecologista de México	2
Movimiento Ciudadano	1
Morena	1
Total	9

La regiduría asignada a MORENA estaba conformada por la hoy recurrente **Gloria Irene Soto Villaseñor** como propietaria y Clara Rangel Carrillo, como suplente.

IV. Medio de impugnación estatal. Inconforme con lo anterior, el nueve de junio de dos mil diecinueve, Erika de la Luz Arreola Flores, candidata del Partido Acción Nacional por la indicada coalición a la quinta regiduría propietaria del ayuntamiento de Canatlán, Durango, promovió juicio ciudadano local, el cual fue registrado con la clave TE-JDC-106/2019, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

El once de julio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Durango dictó sentencia en el expediente TE-JDC-106/2019, modificando la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Canatlán, de la indicada entidad federativa, quedando de la siguiente manera:

Partido político	Regidurías
Partido Acción Nacional	3

Partido Revolucionario Institucional	3
Partido Verde Ecologista de México	2
Movimiento Ciudadano	1
Morena	0
Total	9

V. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la sentencia del Tribunal Electoral local, el quince de julio del año en curso, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral Local y de la coalición “Unamos Durango”, así como Guadalupe Yaccira Marrufo Villanueva, candidata de dicho instituto político por la señalada coalición a la tercera regiduría propietaria del ayuntamiento de Canatlán, Durango, presentaron, respectivamente, demandas de juicio de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VI. Sentencia impugnada. Los juicios referidos en el punto anterior fueron resueltos el uno de agosto del año que transcurre, en el sentido de confirmar la sentencia local controvertida.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, la recurrente depositó, mediante servicio de mensajería, escrito de demanda contra la sentencia emitida por la Sala Regional

Guadalajara en el citado juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-56/2019** y su acumulado **SG-JDC-249/2019**.

b. Recepción de demanda. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito por medio del cual Gloria Irene Soto Villaseñor presentó recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara.

c. Turno a Ponencia y radicación. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-510/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien, en su oportunidad, radicó el expediente al rubro identificado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir la sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.

La Sala Superior ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso de demanda, con objeto de establecer la intención del promovente.

En ese sentido, del escrito de demanda de este medio de impugnación, se advierte que la recurrente (quien tuvo el carácter de candidata a regidora propietaria en el Ayuntamiento de Canatlán, Durango) señala como actos reclamados, de manera destacada, los siguientes:

a) La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango el once de julio de dos mil diecinueve en el expediente TE-JDC-106/2019; y,

b) La sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara el uno de agosto de dos mil diecinueve en el expediente SG-JRC-56/2019 y su acumulado.

Además, en sus agravios, se queja de que no fue emplazada personalmente a la controversia.

Bajo ese contexto, tomando en cuenta que las dos resoluciones señaladas como actos reclamados destacados se emitieron en una misma cadena impugnativa y que la aducida falta de emplazamiento se plantea como una violación procesal ocurrida en ese proceso, se estima que la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara es la única que debe tenerse como acto reclamado en el presente caso.

Lo anterior, en virtud de que esa determinación es la última que se emitió en la referida cadena impugnativa y en ese acto

jurisdiccional se definió la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Canatlán, Durango.

La decisión que se adopta es acorde con lo dispuesto en los artículos 25 y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque, conforme a esos preceptos, el recurso de reconsideración resulta procedente sólo contra sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De este modo, si en un recurso de reconsideración, se reclaman diferentes actos jurisdiccionales dictados durante una misma cadena impugnativa que concluyó con la sentencia de una Sala Regional (que se señala como acto reclamado), dicha sentencia es la única que debe tenerse como acto impugnado, porque ser la que puede impugnarse a través de ese recurso.

En conclusión, en el presente caso, se tendrá como acto reclamado la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara el veintinueve de abril de dos mil diecinueve en el expediente SG-JRC-56/2019 y su acumulado.

TERCERO. Improcedencia. La Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, por su **interposición extemporánea**.

De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7,

párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado; causal que se actualiza en la especie, por lo siguiente.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la invocada Ley de Medios, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar **dentro del plazo de tres días**, computado a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, de la referida ley adjetiva, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, y los **plazos se computarán de momento a momento** y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Como se adelantó, en este asunto, se impugna la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, emitida en el expediente SG-JRC-56/2019 y su acumulado. Es importante precisar que la recurrente aduce que no fue parte en ese juicio de revisión constitucional electoral, por no haber sido emplazada a la controversia.

En este sentido, partiendo de la premisa de que la recurrente no fue parte en el juicio de revisión constitucional electoral

identificado con la clave de expediente SG-JRC-56/2019 y acumulado, el cómputo del plazo para controvertir la sentencia dictada en ese asunto se rige por la notificación realizada por estrados de ese fallo, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación referida.

Sirve de base a lo anterior, la jurisprudencia **22/2015**², de rubro y texto:

“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. De conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente. Por tanto, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos”.

En consecuencia, si la sentencia reclamada se publicó en estrados el uno de agosto del año en curso³; esa publicación

2 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

surtió efectos al día siguiente (viernes dos de agosto de dos mil diecinueve); de ahí que el plazo para impugnar corrió del tres al cinco de agosto de este año.

Por tanto, si la demanda del presente recurso de reconsideración se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior hasta el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, ello revela que fue incoada fuera del plazo previsto para tal efecto, de ahí que resulte **extemporánea** su interposición.

Es importante precisar que, para efectos del cómputo, se toma en cuenta la fecha en que la demanda se recibió en este órgano jurisdiccional -veintiocho de agosto de dos mil diecinueve- y no aquella en que se depositó en el servicio de mensajería (Estafeta) -veintisiete de agosto de dos mil diecinueve-, y que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el hecho de presentar la demanda ante una autoridad distinta a la responsable, o por un medio diferente al establecido en el ordenamiento (como los servicios de mensajería), no interrumpe el plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate.

Además, aun cuando, hipotéticamente, se considere la fecha en que la demanda se depositó en el servicio de mensajería, el recurso también resulta extemporáneo, porque el plazo de tres días para interponerlo feneció el cinco de agosto y la demanda se depositó hasta el veintisiete siguiente.

³ Estrados electrónicos de la Sala Regional Guadalajara, consultable en: http://www.te.gob.mx/EE/SG/2019/JRC/56/SG_2019_JRC_56-868747.pdf, la cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin que obste a lo anterior, que la inconforme refiera en su demanda que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, por medio del enlace estatal de MORENA; y que el Tribunal Electoral del Estado de Durango no la notificó de la resolución emitida en el juicio ciudadano TE-JDC-106/2019, en la cual se revocó la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional expedida por el consejo Municipal Electoral de Canatlán, a favor de la formula postulada por MORENA, conformada por la hoy recurrente como propietaria y Clara Rangel Carrillo, como suplente.

Al respecto, debe indicarse que, como se ha visto, los terceros ajenos a una controversia jurisdiccional deben sujetarse a las reglas de la notificación por estrados para promover los medios de impugnación respectivos.

A lo anterior, debe sumarse que, en su calidad de candidata a un cargo de elección popular, le era exigible a la recurrente que se impusiera de los actos que prevé la ley de las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por la autoridad electoral administrativa y la cadena impugnativa que se originara posteriormente; porque en la ley no se establece que las asignaciones tengan que notificársele a los distintos candidatos que participaron en la elección correspondiente.

En este sentido, se puede concluir que en principio era una obligación a cargo de la entonces candidata estar al pendiente del

desarrollo ordinario de tales etapas del proceso, incluida su fase impugnativa.

Con esa lógica, los argumentos de la recurrente, en el sentido de que el Tribunal Local no la emplazó personalmente a la controversia, son insuficientes para aceptar la procedencia del recurso de reconsideración que, como se demostró, se interpuso extemporáneamente.

De igual forma, tampoco es aplicable al caso la tesis XII/2019⁴ que invoca la recurrente, en la que sostuvo el criterio de que cuando una resolución jurisdiccional deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional electoral es ineficaz, porque no garantiza que el afectado tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debe realizarse personalmente a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

Lo anterior es así, porque en la resolución del expediente SUP-REC-4/2018, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho (que

⁴ **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.**- De conformidad con los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar o defenderse en el proceso jurisdiccional. En ese sentido, cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional electoral es ineficaz, porque no garantiza que el afectado tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debe realizarse de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

dio origen a la tesis), se consideró que la sentencia ahí impugnada, vulneraba los derechos adquiridos de los recurrentes, como vocales municipales en la Junta Electoral Municipal 122, con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, quienes ya habían sido designados y se encontraban ocupando esos cargos desde el uno de noviembre de dos mil diecisiete (antes de que se emitiera la resolución jurisdiccional que los privó de los cargos).

Es decir, la Sala Superior determinó que en el estudio que realizó en plenitud de jurisdicción la Sala Regional Toluca tenía perfectamente identificados a los recurrentes como sujetos determinados con un interés contrario a quienes promovieron la controversia, al ser evidente que de alcanzar la pretensión los inconformes, podrían revocar sus nombramientos como vocales municipales, por lo que, necesariamente debió haberlos llamado para garantizarles la oportunidad de hacer valer sus defensas en tiempo y forma, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales o, al menos, notificarles personalmente la sentencia impugnada en el domicilio de la Junta Municipal 122.

Sin embargo, el presente caso es distinto a ese precedente, porque la recurrente no tomó posesión del cargo de regidora, en virtud de que, como ella misma lo menciona, los regidores del municipio de Canatlán, Durango, no han tomado posesión de los cargos; diferencia sustancial con lo resuelto en el SUP-REC-4/2018 en el cual los ahí recurrentes ya habían tomado posesión de sus cargos y los estaban ejerciendo cuando se emitió la sentencia que los privó de sus derechos.

En consecuencia, es inconcuso que la presentación del presente recurso de reconsideración se hizo de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo legal previsto para presentar el medio de impugnación, previsto en el inciso b), numeral 1, del artículo 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza** y **da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE